

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **19**

Fecha: **13/09/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 2004 00414	Otros	AV VILLAS-BANCO COMERCIAL S.A.	EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA	Traslado Art. 110 C.G.P.	14/09/2021	16/09/2021
11001 31 03 042 2020 00378	Verbal	REPRESENTACIONES CJR SA	HELLA GMBH & CO	Traslado Art. 370 C.G.P.	14/09/2021	20/09/2021
11001 31 03 042 2021 00234	Abreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P	JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ FUENTES	Traslado Art. 110 C.G.P.	14/09/2021	16/09/2021
11001 31 03 042 2021 00301	Abreviado	YENY CAROLINA REYES ROJAS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL PARQUES DEL PORVENIR PROPIEDAD HORIZONTAL	Traslado Art. 110 C.G.P.	14/09/2021	16/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

13/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

SECRETARIO

Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. 2004 – 0414. LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE PERSONA NATURAL
EDUARDO ANTONIO ZULUAGA LASERNA.

RECURSO DE REPOSICIÓN

RODRIGO BORRERO P., obrando en calidad de liquidador en el asunto de la referencia, por el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque el auto fechado el 16 de julio de 2021 de desistimiento tácito. Fundo el recurso en los siguientes argumentos:

La determinación se fundamenta en el numeral 2 del Artículo 317 del CGP, que establece el plazo de un (1) año cuando el proceso permanezca inactivo. Sobre este particular, con todo respeto es necesario tener en cuenta que la norma aplicable es el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Lo expuesto por cuanto el trámite de liquidación obligatoria cuenta con decisión en firme de calificación y graduación de créditos, que equivale a la de continuar adelante con la ejecución.

Nótese que el presente asunto es un proceso ejecutivo, solo que de carácter universal, pues se dispone realizar los bienes del deudor insolvente en favor de la totalidad de los acreedores.

En este sentido, por ejemplo, dijo la Superintendencia de Sociedades en un trámite de liquidación obligatoria, que se trata de un proceso ejecutivo universal:

*“Sea lo primero poner de presente que el régimen de liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 se caracteriza, entre otros principios, por el de la universalidad (...) en estricta juridicidad, no se hace reconocimiento de obligaciones, pues es claro que el trámite concursal no tiene connotación de un proceso declarativo sino más bien de una **ejecución universal**, mucho menos significa que ella constituya un medio idóneo para extinguirlas (...)”*
(Supersociedades 220-005624, 10 de febrero de 2005. Negrilla no es del original)

La liquidación obligatoria por no ser juicio declarativo, es un trámite que no contempla sentencia al igual que los procesos ejecutivos, y el auto de graduación y calificación de créditos es la decisión que ordena realizar el patrimonio del deudor para el pago a los acreedores, equivalente al que ordena continuar adelante la ejecución.

Y es que precisamente por eso se recogen en este trámite la totalidad de procesos ejecutivos que cursan contra el liquidado, con el fin de que en un solo trámite se pague a los acreedores reconocidos con los bienes del deudor.

En ese orden, dado el estado del proceso, el plazo a tener en consideración es el de 2 años previsto en el literal b) del numeral 2 del Art. 317 del CGP, el cual no se ha cumplido, pues la última actuación fue el avalúo allegado al Despacho, y el informe de convocatoria de reunión a la Junta Asesora, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque el auto recurrido.

Cordialmente,



RODRIGO BORRERO PASTRANA

C.C. 79.286.255 de Bogotá.

T.P. 49.938 del C. S. de la J.